

DESOBEDIENCIA: ¿DERECHO O ESTRATEGIA? A PROPÓSITO DE LA REIVINDICACIÓN DE LA “POLÍTICA DE DESOBEDIENCIA CIVIL” EN CATALUNYA¹

Javier de Lucas
Professor Catedrático
de Filosofia do Direito
e Filosofia Política,
Universidade de
Valência (Espanha).
javier.de-lucas@uv.es

Autor convidado.

Disobedience: right or strategy?
On the claim of the “policy of civil
disobedience” in Catalonia

Desobediência: direito ou estratégia?
Sobre a reivindicação da “política de
desobediência civil” na Catalunha

RESUMEN

Aunque la tradición de la desobediencia civil y, más lejos aún, la del derecho a resistencia tiene antecedentes muy claros, hoy se ha producido un giro. El incremento del fenómeno de la *indignación* y revuelta contra el sistema ha propiciado lo que algunos consideran estrategia de desobediencia e incluso *política de desobediencia*. Em este artículo se discute esa hipótesis desde la experiencia que procura la experiencia vivida en los dos últimos años en Cataluña.

Palabras clave: Filosofía del Derecho; Desobediencia Civil; Catalunya.

¹ En este artículo retomo el análisis de un trabajo anterior, DE LUCAS, 2014, pp. 57-75.

Abstract

We are possibly facing a turning point in the tradition of the right of resistance and even civil disobedience. From the globalization of the phenomenon of the *indignados*, the recourse to the strategy of *disobedience* grows. There is even a claim for a policy of disobedience. In this article we draw on the experience of the last two years in Catalonia to discuss these theses

Keywords: Philosophy of Law; Civil Disobedience; Catalonia.

Resumo

Embora a tradição da desobediência civil e, mais ainda, a do direito à resistência tenha antecedentes muito claros, hoje houve uma reviravolta. O aumento do fenômeno da *indignação* e revolta contra o sistema levou ao que alguns consideram uma estratégia de desobediência e até uma *política de desobediência*. Neste artigo, esta hipótese é discutida a partir da experiência dos últimos dois anos na Catalunha.

Palavras-chave: Filosofia do Direito; Desobediência Civil; Catalunha.

1. EQUÍVOCOS EN TORNO A LA RECUPERACIÓN DEL DEBATE PÚBLICO SOBRE LAS RAZONES DE (DES)OBEDECER

Quienes nos dedicamos académicamente a la filosofía jurídica y política, valoramos como efectos positivos algunas de las consecuencias que derivan del debate sobre la reivindicación de la independencia de Catalunya por parte de partidos políticos que cuentan con una mayoría parlamentaria (aunque no con la mayoría social) y, por tanto, por parte del *Govern* de la *Generalitat de Catalunya* y su *Parlament*² cuyas decisiones son la expresión de esa mayoría partidaria.

En efecto, esas reivindicaciones han propiciado y aun popularizado discusiones sobre conceptos y problemas claves de esas disciplinas, como el de la noción de *legitimidad* y con ella – lo diré desde una perspectiva menos gremial –, la cuestión capital en política, porque

² Para los lectores no españoles, hay que aclarar que se trata de un Gobierno y de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, Catalunya, dentro del modelo de Estado que establece la Constitución española de 1978. De acuerdo con ella, España se constituye como un Estado *autonómico*, una estructura a medio camino entre las Regiones italianas y los Estados federados (*Länder*) de la RFA, si bien dos de las CCAA, la Comunidad Autónoma Vasca (*Euskadi*) y Catalunya, cuentan con competencias incluso más amplias que las de los *Länder*.

atañe a la definición misma de democracia y por tanto nos compete a todos los ciudadanos: ¿quiénes son y quiénes deben ser los señores de la vida pública, de la política? ¿es el pueblo, o debemos hablar más bien de los ciudadanos?

Esta primera cuestión, como sabemos, reconduce a un viejo dilema, el de la contraposición entre gobierno de los hombres y gobierno de las leyes: ¿puede y debe ser el Derecho otra cosa que la expresión de la voluntad popular?

Pero la contraposición conduce a la pregunta por la obediencia a las leyes: ¿Existe un derecho básico a la desobediencia, también en democracia? ¿En qué condiciones?

Es fácil comprender que de esa manera lo que se cuestiona son las relaciones entre democracia, justicia, legalidad y derechos humanos.

Pues bien, creo que este hecho, el que se produzca una discusión pública de este tipo, debe ser saludado, con todos los matices que se quiera, como un indicador positivo, también en términos de la formación de una ciudadanía activa. Pero, a mi juicio, no es menos cierto que – al hilo de estas discusiones – se están propiciando no pocas confusiones y aun falacias sobre conceptos básicos de la teoría de la democracia y aun de la filosofía política y jurídica.

Me permitiré recordar de entrada una advertencia que, en punto a este debate, creo que resulta muy útil. Me refiero a la conveniencia de evitar dos extremos: las tesis *formalmente legalistas (strictu sensu)* de quienes quieren identificar la legitimidad con la legalidad, sin más. Y, del otro lado, las populistas de quienes creen que todo lo que diga/decida la mayoría del pueblo (o todo aquello a lo que preste su adhesión) es, por definición, la expresión misma de la justicia y la legitimidad.

La historia nos ofrece mil ejemplos de cómo la legalidad democrática no agota ni se identifica con la justicia. Si nos remontamos a referencias inevitables en la tradición política occidental, es un lugar común referirse a lo que nos proponen, por ejemplo, Sófocles en su *Antígona*, o Shakespeare a propósito de su personaje de Shylock, *El Mercader de Venecia*: en esas obras (o en la versión que nos ofrecen Platón y Jenofonte de la muerte de Sócrates) se nos muestra que consagrar la legalidad como justicia es una equivocación rayana en

la estupidez. Es algo que el genio del Derecho Romano advirtió y por eso el brocardo *summum ius summa iniuria* (aunque es preciso recordar también que Roma nos ofrece el extremo opuesto, el *fiat iustitia pereat mundus*).

Conocemos bien las *piedras miliares* de los intentos del pensamiento político occidental por resolver la tensión entre justicia y legalidad. Así, por ejemplo, la paradoja de Rousseau, con su distinción entre *volonté générale* y *volonté de tous*, que se nos revela inadecuada por insuficiente, a fuer de irrealizable. Tampoco la solución de Weber, la noción de legitimidad legal-racional, ni siquiera en la medida en que la ley sea no sólo racional, sino también expresión de la voluntad de la mayoría ofrece argumentos para cerrar algo más que una presunción general (pero fácilmente objetable) a favor de la dosis de justicia presente en la legalidad democrática. Y es que, como ya apuntara el padre de la teoría de la desobediencia civil, Thoreau³, la razón de uno solo (si ese uno solo tiene razón) puede valer más que la voluntad de la mayoría, si ésta no la tiene. Thoreau inicia así la concepción moderna de un concepto no siempre claro, la *desobediencia civil*.

Me parece que un segundo error a evitar es entrar en ese debate a base de slogans y simplismos, del tipo del enunciado por algunos de los portavoces del movimiento *soberanista* catalán, como Josep Guardiola, que insisten en la voluntad popular como último fundamento de la justicia, de la legitimidad: “las leyes no pueden imponerse contra la voluntad del pueblo” “justo es lo que el pueblo decide”. Reitero que, según parece claro, ese planteamiento es tan simplista como el contrario, propio del *fetichismo* legalista en la democracia: “la ley es la ley”. Máxime si sabemos, como sabemos, de la fina línea entre democracia y demagogia, una relación sobre la que ya advirtiera Aristóteles y sobre la que insistió Tocqueville al denunciar el peligro de *tiranía de la mayoría*. Y si conocemos, como conocemos, las perversiones del formalismo jurídico, que pueden llevar a sostener que cualquier Estado es Estado de Derecho. Añadamos que, desde Goebbels al menos, sabemos de la capacidad moderna de demagogia a través de la propaganda, del dominio de la media. Sabemos por la historia que, invocando el

³ Aún hoy, su conferencia de 1848, publicada por primera vez al año siguiente, *Civil Disobedience*, sigue siendo la referencia obligada.

[...] cuando una mayoría vota a favor de discriminar a una minoría, a favor de la tortura, a favor de la pena de muerte, a favor de un dictador, ¿queda legitimada esa decisión por provenir de un acuerdo de la mayoría?

nombre, la voluntad de la mayoría (*el pueblo*), se han justificado los peores horrores. Y sabemos cómo se ha usurpado la voluntad real de la mayoría de los ciudadanos por parte de élites o grupos que no son mayoritarios, pero sí hegemónicos, en poder institucional, económico, mediático. En el fondo, ese riesgo de ruque la voluntad de (la mayoría) pueblo se aleje de la exigencia de justicia fue teorizado de forma detallada, como se recordará, por uno de los mejores representantes del primer liberalismo democrático, Alexis de Tocqueville, que acuña la noción de *tiranía de la mayoría*. No hay que elucubrar demasiado para encontrar ejemplos de esa tiranía de la mayoría, en la teoría y en la práctica de nuestras democracias: cuando una mayoría vota a favor de discriminar a una minoría, a favor de la tortura, a favor de la pena de muerte, a favor de un dictador, ¿queda legitimada esa decisión por provenir de un acuerdo de la mayoría?

2. ¿TIEMPOS DE DESOBEDIENCIA?

Los nuestros han sido caracterizados, desde diferentes perspectivas, como *tiempos de desobediencia*, hasta el punto de que se ha llegado a aventurar que un rasgo distintivo de la generación que alcanza su mayoría de edad al final de la primera década del siglo XXI sería el estado de rebelión, lo que permitiría hablar de la *era de los indignados*. Se habría producido así un proceso de globalización del movimiento de denuncia y rechazo del statu quo que se extendió desde las plazas de ciudades árabes a Madrid, Génova, Nueva York o Hong Kong. Ciertamente, sus raíces se remontarían a la concepción altermundialista, al lema *otro mundo es posible*, que se lanza al mundo desde el foro de Porto Alegre, y que es sobre todo *una propuesta de rechazo de un (des)orden social* percibido como insoportable, por injusto y aun suicida, en términos de la sostenibilidad de la vida (la de los seres humanos y la del propio planeta). Pero no pretendo una disquisición sobre cuestiones que han sido ya extensamente tratadas, y sobre las que acaba de volver la activista N. Klein en su “Decir no, no basta (Estado y sociedad)”⁴, sino más bien apuntar a una pregunta y ofrecer algunas pistas para el debate a quien interese la cuestión. A mi juicio, la pregunta es

⁴ Un ensayo que, a mi juicio, comparado con el anterior, “La doctrina del shock. El auge del capitalismo del desastre” o con el clásico “No Logo”, decepciona y mucho.

por qué hoy el prestigio social está del lado no ya de la indignación y la denuncia, sino abiertamente de la desobediencia, con el efecto estigmatizador sobre *la actitud de obediencia, que parece sometida a sospecha*. Y es que hoy parece asentada la tesis de que la desobediencia es la modalidad que exige aquí y ahora una política democrática.

Debo precisar de inmediato que no me refiero a esa constante en toda sociedad que viene simbolizada por el *atractivo de la negación*, vinculada a una necesidad generacional, biológica, la que todos experimentamos al constatar que nos encontramos en un mundo que hemos recibido y que percibimos como ajeno e incluso impuesto. En definitiva, un mundo que no es nuestro, de donde la necesidad de crear el propio. Prácticamente en todas las culturas y en todos los momentos históricos encontramos testimonios de ese rechazo, de esa desobediencia, que es sobre todo una actitud vital de *los jóvenes* hacia las pautas y valores imperantes, testimonios enunciados generalmente en tono de lamentación por la decadencia que ello supone para el orden social existente, cuyos valores son impugnados. ¡Es el grito de *non serviam!* Que la Biblia atribuye al ángel predilecto que se rebeló contra su Creador, convirtiéndose así en *ángel caído*.

No. Hablo de algo más, de un fenómeno que, por su generalización, parece nuevo: se trata de reconocer que se ha producido una inversión de la comprensión de la desobediencia, que – en contextos democráticos – pasa de ser una actitud sospechosa por insolidaria y reprobable para la mayoría, en cuanto incompatible con las condiciones de una convivencia civil, a convertirse en la *vía necesaria para construir una sociedad que de verdad merezca ese calificativo*. Una *sociedad decente*, en el sentido de Péguy o Margalit o, digámoslo abiertamente, una sociedad justa. Esto nos obliga, creo, a un esfuerzo de precisión sobre las condiciones de legitimidad de la desobediencia, lo que puede abordarse, a mi juicio, al menos desde dos vías que tienen una importante tradición. De un lado, la que construye el concepto de desobediencia civil, en contextos precisamente democráticos, cuando menos a priori. De otro, la de raíces anarquistas – en la mejor tradición libertaria⁵ – que entiende

⁵ Véase la reciente recopilación de LA TORRE, 2017.

que, siendo todo poder ilegítimo, la desobediencia es la acción política legítima por antonomasia, incluso un deber, lo que parece razonable cuando hablamos de regímenes no democráticos, pero resulta muy cuestionable en el otro caso.

3. SOBRE LA DESOBEDIENCIA EN DEMOCRACIA

Mi propuesta parte de la aceptación de la tesis que sostiene que la desobediencia, si es civil, constituye una *expresión genuina del espíritu de la democracia y del Derecho*, y aun se diría – Camus – de la paradoja en la que se debate el hombre moderno, heredero de la Ilustración, su opción por el ideal de autonomía, pero esclavizado por las reglas de un mundo que le es ajeno y contra el que *se rebela*. Y advierto sobre la necesidad del adjetivo, que matiza de forma muy importante la tesis inicial, la del prestigio de la desobediencia. No hablo de la desobediencia, sin más, hablo de *desobediencia civil*, que encarna lo mejor del espíritu del Derecho y de la democracia mismas, cuando es, insisto, desobediencia civil.

Quizá nadie como Howard Zinn haya planteado mejor, más provocadoramente, la razón de ser de la desobediencia, desde que lo hiciera Sófocles, en el diálogo entre Antígona y Creonte, donde, claro está, no se habla de desobediencia civil, sino de la *obligación de obedecer el mandato de leyes superiores*, no escritas, cuando la *ley no es justa*. En un debate de 1970 sobre desobediencia civil, Zinn comenzó su intervención señalando que toda la discusión estaba planteada al revés, porque – afirma – “nos dicen que el problema es la desobediencia civil, cuando en realidad el problema es la obediencia civil” (puede verse aquí la lectura que hizo Matt Damon de ese texto de Zinn). Zinn es probablemente el más prolífico defensor de la desobediencia civil, el concepto teorizado por Thoreau en una conferencia escrita en 1848, que lleva ese título y en la que propuso los elementos conceptuales desarrollados luego entre otros por Bedau, Russell, Rawls o Habermas y, sobre todo, llevados a la práctica por los movimientos de defensa de los derechos civiles (Martin Luther King) y por los ecopacifistas, movimientos en los que jugaron un papel fundamental los críticos con el desarrollo del armamento nuclear y la generación de resistencia a la guerra del Vietnam.

[...] esta recuperación de la desobediencia como virtud, como motor de la vida política, tiene que ver con la percepción de que la disidencia activa o incluso la desobediencia, expresan el espíritu de la democracia, de la reapropiación del poder por parte de los ciudadanos

Para Thoreau, en efecto, *la desobediencia civil expresa el desacuerdo político* y no sólo moral, de quien no halla justificado el imperativo concreto de una ley, porque choca con los fundamentos del pacto social al que se ha prestado consentimiento, el de los *founding fathers* en el caso de Thoreau, es decir, la Constitución, en términos de la teoría contemporánea de la desobediencia civil. Para Thoreau, la desobediencia civil es una conducta exigente, lo que significa que ha de ser pública y pacífica y, además, debe aceptar la sanción para probar su coherencia. Sin duda hay en Thoreau un impulso de moral crítica, un fundamento ético de la desobediencia civil, pero la clave está en la dimensión política: Thoreau no trata de cambiar el régimen político, pero tampoco salvar la aplicación de una ley a su caso concreto (la excepción personal o suspensión personal de la ley, propia de la objeción de conciencia). Por eso, su *propuesta* no es la de la revolución. Es una *rebelión para preservar los valores del pacto político que comparte y defiende*. De paso, diré que, a mi juicio, aunque resulta indiscutible la importancia que tuvo para Gandhi la lectura de Thoreau, el movimiento que el *Mahatma* impulsó y que fue decisivo en la independencia de la India no es en realidad desobediencia civil, sino rebelión inspirada en una concepción religiosa, la doctrina de la *satyagraha*, que adquiere la dimensión de una verdadera *revolución política*, de carácter pacífico. Porque, obviamente, Gandhi no comparte ni los valores ni las reglas del sistema político del virreinato, la dominación inglesa en la *joya de la corona* que es la India, y no se rebela apelando a esa legitimidad, sino que la impugna. Insisto: algunas de las convicciones de Thoreau están muy vivas en Gandhi, comenzando por aquella que asegura que en un régimen injusto el único lugar para un hombre justo es la cárcel, tesis que llevó a Thoreau a la cárcel de Concord, al negarse a pagar los impuestos con los que se pagaba una aventura colonial, imperialista, la del gobierno de los EEUU de la época en México.

Como decía, creo que, en cierto modo, esta recuperación de la desobediencia como virtud, como motor de la vida política, tiene que ver con la *percepción de que la disidencia activa o incluso la desobediencia, expresan el espíritu de la democracia*, de la reapropiación del poder por parte de los ciudadanos. Esta matización sobre el sujeto, esto es, *we, the people*, me parece importante: prefiero esta referencia a todos nosotros los ciudadanos (luego

matizaré sobre la necesidad de una concepción plural e inclusiva de la ciudadanía), por encima de las referencias habituales a las nociones de *pueblo* y, desde luego, más que a la de *nación*, porque hace referencia a *todos y cada uno de los ciudadanos* como sujeto político constituyente, como poder político originario, el *demos*. En cierto modo, es un desarrollo coherente de la concepción que desde el humanismo a la Ilustración reivindicará en profundidad *el valor de la autonomía como principio sine qua non de la moral, la política y el derecho* y que se refleja en la noción de contrato social como única justificación del poder. Una concepción presente en el agudo ensayo de Etienne de La Boétie, *El discurso sobre la servidumbre voluntaria o el Contrauno*, escrito en 1548, pero que se publicó en 1571⁶ y en el que La Boétie impugna la obediencia propia de las monarquías absolutas, que es la obediencia de quien, en lugar de ciudadano, es tratado como súbdito o, como dirá Nietzsche, como rebaño. Impugna así la obediencia como hábito generado por el miedo, por la amenaza del monopolio de la violencia que detenta el rey. Impugnación de la obediencia como servidumbre voluntaria que encontramos también en la advertencia prudente que se recoge en una cita muy repetida (y habitualmente atribuida de forma errónea a Lichtenberg, en sus *Aforismos*) de las *Mémoires* del que fuera rival de Mazarino, el cardenal de Retz (1675): “Cuando los que mandan pierden la vergüenza, los que obedecen pierden el respeto, y despiertan de su letargo, pero de forma violenta”⁷. Es este un matiz muy importante: esa impugnación del deber genérico de obediencia, la habilitación de un derecho casi genérico de resistencia está ligada estrictamente al déficit de legitimidad del *ancien régime: por tanto, en un régimen no democrático, no cabe la desobediencia civil, sino sólo la revolucionaria*.

Cuando la desobediencia *es civil*, aparece, además, a mi juicio, como expresión indefectible de lo que constituye, si se me permite la expresión, el *alma del derecho*, que no es otra cosa sino la idea de la *lucha por los derechos*, una idea-fuerza que ya está en Heraclito, pero que formuló y desarrolló uno de los más grandes juristas del siglo

⁶ Fue su amigo, Montaigne, quien lo publicó. Hoy existen fundadas sospechas de que éste fuera el verdadero autor del panfleto.

⁷ RETZ, 2013.

XIX, Rudolf von Jhering⁸. Sí: para que el Derecho sea instrumento de satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos, y no instrumento de dominación y discriminación, expresión de violencia, ley del más fuerte, ha de estar *al servicio de los derechos como intereses legítimamente dominantes*. En una sociedad democrática esa lucha está institucionalizada, a priori, a través de los mecanismos institucionales de representación y de participación. Pero, como señalara justamente Arendt cuando escribe sus reflexiones sobre la desobediencia civil a las que se refiere Jordi Mir⁹, la desobediencia que arraiga en los campus norteamericanos en los 70 tiene mucho que ver con los límites que el *stablishment* impone a la democracia representativa, límites sobre todo a la hora de garantizar esa lucha genuina por los derechos, que no parecen posibles en esa democracia bloqueada, que ha agotado su vía revolucionaria, como supo mostrar Richard Yates en su magistral novela *Revolutionary Road*¹⁰. Arendt intenta incorporar a las instituciones democráticas la desobediencia, pero fracasa en su propuesta porque (y aquí discrepo del análisis de Mir, que sugiere que el proyecto debe ser incorporar la desobediencia a la legalidad, no sabe resolver el oxímoron jurídico que eso plantea). Pero es preciso afinar el análisis: cabe defender la legitimidad democrática del recurso a la desobediencia civil, que *incluso puede ser entendida como una obligación política*: porque esta desobediencia es el recurso para apelar a que la mayoría recupere el principio de legitimidad expresado en el pacto político original, esto es, en nuestros sistemas políticos, en la Constitución. ¿Significa eso que es posible enunciar la existencia de un *derecho a la desobediencia civil*, esto es, de *la desobediencia civil como derecho*, incluso como derecho básico, tal y como sostiene mi colega de la UPF? Yo creo que no, salvo que hablemos de un *derecho moral*, un *derecho natural*, al estilo del derecho de resistencia y sólo muy excepcionalmente (como de hecho sucede sólo en la Ley fundamental de Bonn) ese *claim for desobedience* es positivizado

⁸ Sobre todo en la que quizá es la más conocida de las obras de JHERING, 1872.

⁹ Se trata de Arendt, *Reflections Civil Disobedience*, un ensayo publicado por Arendt en 1970 en *The New Yorker* e incluido después en el volumen *Crises of the Republic*, Harcourt Brace & Co., N. York, 1972, y dedicado por Arendt a Mary McCarhty. Hay versión en castellano, *Crisis de la República*, Madrid, Taurus, 1999, pp 58-108.

¹⁰ El director de cine Sam Mendes dirigió en 2008 una versión cinematográfica de *Revolutionary Road* que, a mi juicio, traiciona la fuerza corrosiva del original desde el punto de vista social y político, centrándose en el drama de los personajes.

como derecho, pero con una muy importante precisión: no existe un derecho general a desobedecer cuando uno así lo estime justificado, sino de forma muy específica: hay derecho a desobedecer órdenes/normas/decisiones abiertamente contrarias a los derechos humanos y el orden constitucional.

Este es el punto: frente a quienes verían en el derecho a la desobediencia un elemento constitutivo del pacto social democrático, hay que decir que eso significa entender mal las tesis de Hobbes sobre el *appeal to heaven* y no digamos las de Hobbes sobre la posición del ciudadano ante el Leviathan. El derecho a resistencia que invoca esa apelación divina es una última instancia, excepcional, en regímenes políticos en los que el control del soberano es muy limitado y difícilmente se puede trasladar a Estados de Derecho en los que las instancias de control y revisión son numerosas y con garantías, llegando incluso a instancias supraestatale. El derecho a desobedecer reconocido por Hobbes se limita a un supuesto extremo: aquel en el que el soberano/Leviathan no garantiza la vida. No: un derecho genérico, abierto de desobediencia pone en quiebra el fundamento mismo del Estado de Derecho.

Todo lo anterior no significa que no pueda ser legítima la desobediencia revolucionaria, las más de las veces violenta: y hay que añadir de inmediato que esa violencia no es ilegítima allí *donde no ha existido un pacto social democrático* (ilegitimidad de origen) *o donde éste ha degenerado* (ilegitimidad sobrevenida, nacida de una práctica no respetuosa con los principios de legitimidad) y ha practicado, por ejemplo, violaciones generalizadas de esos principios de legitimidad, como sucede cuando un régimen democrático en su origen viola de forma masiva los derechos humanos.

De esta forma, debemos matizar la tesis del prestigio de la desobediencia. La desobediencia tiene, como recordé más arriba, el prestigio del *non serviam!*, atribuido a Luzbel, el príncipe de los ángeles, que se rebela contra Dios y se convierte en Lucifer, Satán. Pero no olvidemos que el motivo de esa rebelión es el atributo del libre arbitrio concedido a los hombres. Por supuesto que el *ni dios, ni amo*, sigue siendo un lema que prolonga el ideal de la autonomía, pero hay que preguntarse qué sociedad puede construirse desde el

primado de la desobediencia a norma alguna, a ninguna autoridad. Porque si lo pensamos bien, hemos de admitir que también cabe llamar desobediencia, sin más, a lo que calificamos de conducta criminal o delictiva, que en teoría nadie podría proponer como ejemplo a seguir, aunque tenemos testimonios constantes de lo contrario cuando, por ejemplo, se ofrece el modelo de los tiburones financieros, los especuladores, los depredadores de cuello blanco que saben desobedecer a la ley, poniendo su inteligencia en escapar, en disimular esa desobediencia, es decir, en lo contrario del carácter público de la desobediencia civil. Por eso me parece claro que quienes se llenan la boca al hablar de desobediencia como instrumento democrático, sin hacer más precisiones, olvidan que una sociedad en la que el modelo sea el desobediente, sin más, es la expresión de la ley del más fuerte, el más astuto. *La desobediencia, sin más, es inviable como propuesta para construir una sociedad decente.*

4. SOBRE EL LÍMITE DE LA LEGITIMIDAD DE LA DESOBEDIENCIA. EL CASO DE CATALUNYA

Para terminar, quiero examinar el debate sobre la desobediencia desde la perspectiva de un caso muy concreto, el de la pretensión de la existencia de un derecho a la desobediencia en el contexto de Catalunya hoy y, de esa forma, a la discusión de las tesis de mi buen amigo y colega el profesor Mir. Ambos tomamos como referencia los argumentos que sostienen que en Catalunya se vive hoy un ejemplo masivo de práctica de la desobediencia civil, encaminada al objetivo de una democracia de calidad, basada en un mandato popular, el que ofrecería el resultado del referéndum que organizó el Govern de la Generalitat el día 1 de octubre de 2017 (1-O)¹¹, que

¹¹ Dejaré escrito algo que me parece evidente, pero que sostendré en primera persona: a mi juicio, ese referéndum del 1 de octubre de 2017, tal y como se produjo finalmente –sobre todo por las deficiencias de los organizadores, pero también, de facto, por la torpeza del Gobierno central que llevó a actuaciones desproporcionadas, de violencia- en modo alguno se puede poner como ejemplo de referéndum democrático. Ni por la ausencia previa de garantías (no existió un censo indubitado, no hubo nada parecido a una autoridad electoral neutral, independiente del Ejecutivo, que pudiera supervisar el referéndum y publicar los resultados, de modo que la misma persona podía votar varias veces), y tampoco existían condiciones básicas para la vinculatoriedad – no se fijó un mínimo de participación, ni tampoco la exigencia de una mayoría cualificada a favor del sí –. En esas condiciones, no creo que se pueda sostener que tal referéndum sea fuente inequívoca de un pretendido mandato democrático del *pueblo de Catalunya*, aunque sí es un caso de consulta: tan democrática en cuanto a su espíritu, la apelación a la consulta popular, como ilegal e insuficiente.

se realizaría a través de actos individuales y sobre todo colectivos de desobediencia civil.

Me interesa destacar un matiz en el que no se repara habitualmente, pero que sí se encuentra en el artículo de Jordi Mir con el que estas páginas pretenden dialogar: en primer lugar, sería necesario distinguir desobediencia civil de otras prácticas de resistencia no violenta¹²; en segundo término, hay que distinguir lo que son actos de *desobediencia civil* (que siempre invoca un marco común de legitimidad y siempre es pacífica, y lo que impugna es una ley, o leyes, una sentencia, una decisión administrativa, etc, no el sistema básico de legitimidad) y lo que son *técnicas de desobediencia civil* (*sitting-on*, corte de calles, bloqueo de acceso a edificios oficiales, etc: baste pensar que el manual de Gene Sharp ofrece más de 150 ejemplos de técnicas de resistencia no violenta, vinculadas a la desobediencia civil¹³), que pueden ser utilizadas también por quien persigue la insurrección, la rebelión o la revolución y que tienen en común ser no violentas. Y no niego que esas otras posiciones puedan tener justificación, aunque en una democracia, ese margen es muy, muy estrecho.

En líneas generales, diría que hoy en Catalunya se han utilizado y continúan usándose de forma generalizada técnicas de desobediencia civil, pero no estoy tan seguro de que podamos hablar de políticas de desobediencia civil.

En líneas generales, diría que hoy en Catalunya se han utilizado y continúan usándose de forma generalizada *técnicas de desobediencia civil*, pero no estoy tan seguro de que podamos hablar de *políticas de desobediencia civil*. Lo que me parece decisivo es que buena parte de quienes actúan recurriendo a esas técnicas impugnan el marco común de legitimidad (que en este caso no es otro sino la Constitución), aunque suelen invocar no sólo los fundamentos

¹² Creo que el más citado de los teóricos contemporáneos de la desobediencia civil, Howard Zinn, contribuyó en no poca medida a esa identificación. Zinn, como es sabido, sostiene una concepción amplia de desobediencia civil en el marco de la noción de resistencia, que se inspira en Thoreau, pero también en el pacifismo de Tolstoi y Gandhi y en los defensores del movimiento autogestionario como instrumento de defensa obrera. Singularmente, hay una afinidad entre las posiciones de Zinn y los trabajos del libertario socialista Raoul Vaneigem (junto con Débord, los dos representantes del movimiento situacionista), como *Traité du savoir vivre a l'usage des jeunes générations* (1967), *De la grève sauvage à l'autogestion généralisée* (1974), o *Modestes propositions aux grévistes. Pour en finir avec ceux qui nous empêchent de vivre en escroquant le bien public* (2004). Un resumen de las tesis de Zinn sobre desobediencia, resistencia y democracia se encuentra en su ZINN, 1968 y 1997.

¹³ SHARP, 1963. Donde apelaba a la resistencia no violenta como clave para la consecución de la democracia. Posteriormente desarrolló sus tesis sobre la teoría de la acción no violenta, especialmente en su trilogía SHARP, 1973, compuesta por tres volúmenes *Power and Struggle*; *The Methods of Nonviolent Action*; *The Dynamics of Nonviolent Action* (todos editados por la Albert Einstein Institution). Es en el segundo volumen donde ejemplifica casi doscientos tipos de acciones de resistencia que algunos entienden como *técnicas de desobediencia civil*. Sobre esas técnicas puede verse también PÉREZ, 1994.

característicos del pensamiento iusnaturalista (el derecho de resistencia de todo ser humano frente a los abusos de poder, que es la posición de Antígona, de los monarcómacos, que luego recogerá Locke en su *appeal to heaven*), sino también de modo tan genérico como inexacto, el marco de legitimidad supraestatal constituido por la Declaración universal de los derechos humanos y los Pactos de Derechos de 1966.

Por supuesto, la apelación a la resistencia no violenta, es perfectamente legítima si se hace de forma pacífica y no se pretende romper violentamente ni imponer tal ruptura a la mayoría de la población. Pero si lo que se pretende es romper con el marco, con las reglas de la legitimidad vigente, en ese caso, como en el de Gandhi, no estamos ante desobediencia civil, sino ante desobediencia revolucionaria, que emplea, sí, con mucha frecuencia, técnicas de no violencia, técnicas de desobediencia civil.

Insisto. No creo que hoy, en Catalunya, se esté utilizando la política de la desobediencia civil, por más que casi todos los actores del debate, si nos referimos al amplio y plural campo que denominaría soberanismo¹⁴, la invocan y aun se reconocen en esa definición: son desobedientes, creen en la desobediencia como arma política incluso preferente. Lo que es más paradójico es que un partido político tradicional de la burguesía catalana, es decir, de derecha, de orden, como el PDeCat (*Partit dels Demòcrates de Catalunya*, sucesor de *Convergència*, el partido de J. Pujol que gobernó Catalunya por casi 25 años), hable de desobediencia cada vez más.

Creo que una de las claves para entender lo que aquí se discute, y a sí lo reitero, es comprender que el hecho de que se recurra a las técnicas pacíficas de desobediencia civil (sobre todo de desobediencia civil indirecta: ocupaciones, *sitting on*, etc.) *no significa que se practique desobediencia civil*. Y hablar de *desobediencia institucional*¹⁵ me

¹⁴ A no confundir con el estrictamente independentista, lo que exige un esfuerzo de precisión: los partidarios del soberanismo no necesariamente reconducen sus reivindicaciones de modo exclusivo al proyecto independentista. Los hay que sostienen un modelo de soberanía compartida, que les aproxima al proyecto confederal, más que al federal.

¹⁵ Se ha llegado a hablar de *desobediencia institucional* para tratar de justificar que quienes son instituidos por la Constitución española como *representantes del Estado en Catalunya* (el Govern de la Generalitat), o como Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma (el Parlament de Catalunya) son, en realidad, representantes del pueblo de Catalunya y en esa condición practican desobediencia civil institucional al afirmar que no les vincula la Constitución, los Tribunales ni las leyes del Estado. A mi juicio, todo ello desborda ampliamente la noción de desobediencia civil.

parece confuso, e implica consecuencias muy contradictorias: ¿con qué fuerza puede tratar de obligarme a obedecer una autoridad que desobedece a su vez? No, cuando no se impugnan normas, conductas, decisiones, actos y procedimientos, en nombre del marco de legitimidad que es el pacto político (y este, aquí y ahora, es la Constitución), no hay ni desobediencia civil, ni institucional. Cuando se reclama derecho a votar y se trata de ejercerlo al margen de las reglas y procedimientos propios del marco de legitimidad (establecidos en la Constitución y en las leyes) y además se reivindica el voto para decidir la secesión, la independencia, se reclama ejercer un derecho y hacerlo mediante un procedimiento que la Constitución, el marco de legitimidad, no contempla. Eso significa situarse fuera de él, evidentemente, Impugnarlo o darlo por no vigente. De esa forma, se rechaza el marco de legitimidad y se sustituye por otro que se presenta como mejor, en la medida en que es propio, de sus ciudadanos, el pueblo catalán. Esto no es desobediencia civil, sino otra cosa, que podemos llamar desobediencia revolucionaria, *revolución*. Que, sin duda, puede ser cívica, como sin duda puede ser ampliamente pacífica, pero persigue un cambio de régimen y por consiguiente tiene un alcance, sí, revolucionario. Pacífico, insisto, pero revolucionario, porque no hay que tener miedo a las palabras.

Se puede y se debe discutir si los argumentos con los que se ha justificado y aún se justifica este proceso revolucionario están suficientemente argumentados. Personalmente estoy convencido de que los que se alegan aquí y ahora por los partidos independentistas no lo están: porque, a mi juicio, como han señalado públicamente la inmensa mayoría de los profesores de Derecho internacional público (manifiesto de la AEDPIR¹⁶, en Catalunya hoy es absolutamente impropio invocar el derecho de autodeterminación reconocido en el Derecho internacional. Y además, también a mi juicio, tampoco cabe hablar de que en España la democracia esté radicalmente afectada por la degradación/pérdida de la legitimidad de origen. No niego que el régimen constitucional se ha degradado, ante todo como consecuencia de las actuaciones y decisiones de gobiernos que, a mi juicio, han violado principios constitucionales (pienso, por ejemplo,

¹⁶ Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales: <http://www.aepdiri.org/index.php/actividades-aepdiri/propuestas-de-los-miembros/729-declaracion-sobre-la-falta-de-fundamentacion-en-el-derecho-internacional-del-referendum-de-independencia-que-se-pretende-celebrar-en-cataluna>

[...] hay millones de catalanes y partidos políticos democráticos que creen imposible continuar con ese pacto constitucional, incluso con reformas y por eso están siguiendo la vía de la rebelión revolucionaria. A mi juicio, es un error, porque no hay un déficit de legitimidad democrática que obligue a apartarse de la reforma constitucional, incluido el recurso a la desobediencia civil.

en los derechos sociales), pero no de forma tan generalizada que se haya perdido la legitimidad democrática. Concretamente, estoy convencido de que el Gobierno Rajoy ha recortado indebidamente libertades y derechos, y de forma particularmente grosera en la *falta de respeto a la división de poderes*, a la independencia judicial y muy recientemente a las libertades de reunión y manifestación. Como me resulta imposible dejar de señalar que esos recortes fueron multiplicados por el Govern de Artur Mas y que el Govern de *Junts pel Sí* y el Parlament *se apartaron de reglas elementales de respeto* a los procedimientos democráticos y a los derechos de las minorías en la trayectoria acelerada de lo que conocemos como *procés*¹⁷.

Pero todo lo anterior no invalida, también a mi juicio, la legitimidad democrática de la Constitución del 78, sino que exige desplazar del poder al Gobierno Rajoy, que no ha respetado principios básicos de esa legitimidad constitucional y ha bloqueado toda posibilidad de reformarla ahí donde, a todas luces, lo necesita. La divisoria es ésta: hay millones de catalanes y partidos políticos democráticos que creen imposible continuar con ese pacto constitucional, incluso con reformas y por eso están siguiendo la vía de la *rebelión revolucionaria*. A mi juicio, es un error, porque *no hay un déficit de legitimidad democrática que obligue a apartarse de la reforma constitucional*, incluido el recurso a la desobediencia civil. Recordaré que la Constitución que así se impugna no es en absoluto una ley sagrada y se puede, y a mi juicio se debe, modificar, porque hoy ese pacto político originario no responde en muchos puntos a lo que queremos los ciudadanos, y en particular los ciudadanos de algunos territorios. Y por eso creo que se equivocan de raíz quienes quieren abandonar ese marco de legitimidad y hacerlo mediante la vía revolucionaria. Conste que hablo de error, porque parto de su buena fe y reconozco la legitimidad de la pretensión independentista. Pero a mi juicio darlo por inservible es un error. Me parece preferible reformarlo, incluso a fondo, para seguir con un marco común de legitimidad. Porque ese pacto político del

¹⁷ Se utiliza el término para denominar la hoja de ruta independentista que habrían seguido desde 2015 los partidos independentistas para llevar a cabo su desconexión de la legalidad estatal española. La pretensión inicial de la mayoría de esos partidos es que este *procés* se llevara a cabo de forma negociada con el Estado, pero finalmente se impusieron quienes, a la vista de que desde el Estado (desde el Gobierno Rajoy y desde la amplia mayoría de las Cámaras legislativas, Congreso y Senado) no se daba otra opción que la reforma constitucional, optaron por la vía unilateral.

78, reformado en aspectos muy importantes, entre los cuales se encuentra un modelo federal, es una solución mejor para todos, para los catalanes y para todos aquellos que no se sienten representados en aspectos importantes de ese acuerdo, de los derechos sociales a la cláusula del déficit, pasando por la desigualdad entre hombres y mujeres o la laicidad. Eso implica que todos puedan participar en la decisión, lo que significa votar, claro. La solución a la indiscutible insatisfacción ciudadana (y no sólo de millones de ciudadanos en Catalunya) consiste en volver a un acuerdo constituyente que dé la oportunidad de *que se vote realmente qué pacto social se quiere*, también, para introducir las reformas que permitan que, si fuera el caso de la decisión de la mayoría de los catalanes, decidan apartarse del pacto político del Estado español.

REFERENCIAS

- BALIBAR, Étienne. “Las frontières de la démocratie”. *La Découverte*, Paris, 1992.
- _____. *Droit de Cité. Culture et politique en démocratie*. Paris: PUF, 2002.
- _____. *La proposition de l’egaliberté*. Paris: PUF, 2010.
- _____. *Cittadinanza*. Torino: Bollati Boringhieri, 2012.
- Bovero, Michelangelo. *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*. Madrid: Trotta, 2003.
- De Lucas, Javier. “Los dilemas históricos de la democracia y su relevancia contemporánea”. *Enrahonar*, Barcelona, n. 48, pp. 14-15, 2012.
- _____. “Desobediencia y democracia. La hora de la ciudadanía”. *Derechos y libertades*, Madrid, n. 31, pp. 57-75, 2014.
- RETZ, Jean-François Paul de Gondi. *Mémoires*. Miami: HardPress, 2013.
- JHERING, Rudolf von. *Der Kampf um’s Recht*. Miami: HardPress, 2017.

LA TORRE, Massimo. *Nostra legge é libertá. Anarchismo dei Moderni*. Roma: DeriveApprodi, 2017.

PÉREZ, José Antonio. *Manual práctico de desobediencia civil*. Navarra: Pamiela, 1994.

Rancière, Jacques. *Le Maître ignorant: Cinq leçons sur l'émancipation intellectuelle*. Paris: Fayard, 1987.

_____. *La haine de la démocratie*. Paris: La Fabrique, 2005.

_____. *Momentos políticos*. Madrid: Clave Intelectual, 2011.

SHARP, Gene. *From Dictatorship to Democracy. A conceptual framework for Liberation*. New York: The New Press, 1963.

_____. *The Politics of non Violent Action*. Boston: Porter Sargent Publishers, 1973.

ZINN, Howard. *Disobedience and Democracy. Nine Fallacies on Law and Order*. Chicago: Haymarket Books, 1968.

_____. *The Zinn Reader: Writings on Disobedience and Democracy*. New York: Seven Stories Press, 1997.